

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **88**

Fecha Estado: 15/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180009900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	GUILLERMO ANTONIO DUQUE	Auto que resuelve Declara desistida tacitamente la oposición a la estimación de perjuicios presentada por la parte demandante	14/06/2022		
05615310300120180016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	Auto concede recurso concede recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil	14/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

**PROCESO: VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE
CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**
DEMANDANTE: HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: MARIA ADELA ROJAS DE DUQUE Y OTRO
RADICADO No. 056153103001-2015-00242-00

AUTO (I) No.415 Declara desistida la actuación de oposición al estimativo de perjuicios

En proceso se observa que desde el 27 de abril de 2022, mediante auto notificado en estados electrónico del 28 de abril del mismo mes y año, se designó perito evaluador y se requirió a la parte interesada para que procediera a notificarlo, para tal diligencia se les concedió el termino de 30 días tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, la parte interesada no ha realizado las gestiones necesarias para darle continuidad al proceso.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.* Y continua la norma indicando que *vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla*

la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, a la parte demandada quien presentó oposición a la tasación de perjuicios, se les requirió por auto 264 del 27 de abril de 2022 (documento 014 expediente electrónico), sin que hayan procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte de continuar con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del interesado procede el decreto del desistimiento tácito de la oposición frente a la tasación de perjuicios realizada por la entidad demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la oposición a la estimación de perjuicios presentada por los señores MARIA ADELA ROJAS DE DUQUE Y GUILLERMO ANTONIO DUQUE, frente al dictamen rendido por la sociedad HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.

SEGUNDO: En firme esta decisión, pasa el expediente a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8046e5c1c90485520d708281853aef044f841b3a9af493e980e9db899111f173**

Documento generado en 14/06/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia.

CATORCE DE JUNIO DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2018-00168-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO

ASUNTO: AUTO (S) 431 Auto concede apelación

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra la providencia por medio de la cual se decidió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Teniendo en cuenta que el recurso vertical interpuesto es procedente, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, artículo 320, 321 y 322 del C.G.P.

Ahora bien, toda vez que el recurrente cumplió con el deber de remitir el memorial contentivo de la apelación a los demás sujetos procesales, se prescinde del traslado por secretaria vencándose el termino de traslado de que trata el art. 326 del C.G.P. el pasado 7 de junio de 2022.

En firme el presente auto, se ordena remitir las presentes diligencias a través de archivo electrónico para que se surta el respectivo recurso

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c5231552d788b053159e41157ad12a3c8628c76324c440b074b18d56e09ea**

Documento generado en 14/06/2022 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>